

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./11830/2017

Expediente: 065/2017

Clave documental: PE12/108H 1/C6 4 2

Recurrente: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución.

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 14 de noviembre de 2017.

Recibí original
07/12/2017

REPRESENTANTE LEGAL: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Mediante escrito fechado el 02 de agosto de 2017, presentado el día de su fecha, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual la [REDACTED], por su propio derecho, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de: 1.- La resolución determinante del crédito fiscal con números de oficios 181SR13008565L, de fecha 23 de octubre de 2015, relativo al crédito fiscal número 582780; 2.- Todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del crédito fiscal antes señalado, atribuidos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracción V, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción II, inciso b), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2017, presentado el día de su fecha, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el [REDACTED] en representación legal de [REDACTED], por su propio derecho interpuso recurso de revocación, en contra de: 1.- La resolución determinante del crédito fiscal con números de oficios **181SR13008565L, de fecha 23 de octubre de 2015**, relativo al crédito fiscal número **582780**; 2.- Todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del crédito fiscal antes señalado, atribuidos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, es conveniente valorar la procedencia del recurso de revocación, previamente al análisis



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11830/2017

Expediente: 065/2017.

Hoja No. 2

de los agravios manifestados por [REDACTED], en contra de los actos recurridos.

Es así, que a juicio de esta Autoridad Fiscal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 124 y por ende el sobreseimiento previsto en el artículo 124-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente disponen:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

...

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

...

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

De la transcripción anterior, se corrobora la improcedencia del recurso que resulta ser, cuando no afecta el interés jurídico del recurrente y como consecuencia procede el sobreseimiento.

De este modo, es necesario precisar, en primer término, qué debe entenderse por interés jurídico, el cual es definido como titular de un derecho subjetivo, ya que así lo ha interpretado los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte, en la tesis cuyo datos de identificación son: Tesis Aislada Administrativa, XVI. 2º. A.T.4.A, tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3149, como puede leerse en la transcripción siguiente:

"Interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia".

Por tal razón, para que sea procedente el recurso de revocación **es necesario una afectación inmediata y directa en los derechos del recurrente; es decir, debe existir un menoscabo en su patrimonio y/o afectación en su esfera jurídica, que le cause el acto recurrido**, dado que estos factores influyen para determinar qué interés busca protegerse y de esa manera pueda exigir el respecto de los mismos, así como el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de recurso de revocación en su integridad, no se advierte que exista una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica del recurrente, toda vez que el acto que pretende impugnar, consistente en: **1.- La resolución determinante del crédito fiscal con números de oficios 181SR13008565L, de fecha 23 de octubre de 2015, relativo al crédito fiscal número 582780; 2.- Todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del crédito fiscal antes señalado, sin embargo tales actos no son atribuibles a esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por tal motivo no existe una afectación inmediata y directa en los derechos del recurrente ya que no existe a su favor esa facultad de exigencia.**

Efectivamente, es improcedente toda vez que, no afectan el interés jurídico del recurrente; esto porque no existe una afectación inmediata y directa en los derechos del recurrente, puesto que no existe a su favor esa facultad de exigencia, ya que no causa ningún daño o perjuicio al citado contribuyente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./11830/2017**
Expediente: **065/2017.**
Hoja No. 3

Conforme a lo expuesto, a efecto de determinar si el contribuyente cuenta con interés jurídico para impugnar la resoluciones recurridas, es necesario analizar si existe en su favor alguna facultad de exigencia, así como la correlativa obligación de satisfacerla por parte de la autoridad, ya que son los elementos que conforman el interés jurídico.

Así, tenemos que el recurrente, al manifestar desconocer los créditos fiscales con números de oficios 181SR13008565L, de fecha 23 de octubre de 2015, relativo al crédito fiscal número 582780, así como todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del mencionado crédito fiscal, el de manera errónea atribuye a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Sin embargo, mi representada no ha emitido el crédito fiscal que se duele el recurrente, de tal manera que si no existe dichos actos recurridos no puede existir ninguna violación al recurrente por el cual exista una afectación o menoscabo en su patrimonio, luego en esos términos, se estima que ante la inexistencia del acto recurrido debe sobreseerse el recurso de revocación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Segunda Época, publicada en la R.T.F.F. Tomo I. Enero - Mayo 1981. Visible en la página 356, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECURSOS.- SI NO SE REUNE EL PRESUPUESTO PROCESAL DEL OBJETO, PUEDEN DESECHARSE O SOBRESEERSE.- Entre otros presupuestos procesales, los recursos tienen el relativo al objeto, o sea el acto que puede ser materia de impugnación en cada uno; por tanto, para que el recurso sea procedente, el acto combatido en el mismo debe coincidir en su naturaleza y característica con el señalado por la disposición legal aplicable como objeto o materia del recurso, y en caso contrario, se justifica que la autoridad deseche por improcedente el recurso interpuesto, o en caso de que lo hubiera admitido previamente, lo sobresea, al darse cuenta de la falta del presupuesto procesal mencionado, sin que para ello se requiera de una disposición que específicamente autorice el sobreseimiento.(167)

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124-A fracción II en correlación con el artículo 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE SOBRESEE POR IMPROCEDENTE, el escrito de recurso de revocación presentado por el C. Adolfo García Minutti en representación legal de [REDACTED], en contra de 1.- La resolución determinante del crédito fiscal con números de oficios **181SR13008565L**, de fecha **23 de octubre de 2015**, relativo al crédito fiscal número **582780**; 2.- Todo acto o resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del crédito fiscal antes mencionado número **582780**.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al recurrente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que podrá ser consultado el expediente administrativo abierto a su nombre, del que deriva la presente resolución, en las oficinas que se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11830/2017

Expediente: 065/2017.

Hoja No. 4

"D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 pénultimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO.

MARÍA DE LOURDES VALDÉZ AGUILAR.

LVA/VMHC/mwmm

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.